El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación auto

**Proceso.** Ordinario Laboral.

**Radicación.** 66001-31-05-002-2017-00082-01

**Demandante.** Luis Omar Gómez Montoya

**Demando.** MEGABUS S.A

**Tema**. **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** - El artículo 6 del CPTSS consagra como exigencia –factor de competencia-, para enfilar una acción en contra de la Nación, entidad territorial o cualquier otra autoridad de la administración pública, presentar a estas previamente una reclamación administrativa, que tiene como única formalidad que sea escrita y se identifiquen claramente lo pedido; de tal manera que el litigio ante el juez laboral se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido.

Reclamación que tiene como propósito, según lo ha expuesto la Corte Constitucional, la autotutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad de conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial .

De otro parte, la “referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción” , que lo será, una vez agotada la reclamación; pues mientras ello ocurre el término se suspende. Claridad que era necesaria, ya que al tenor del art. 151 del CST el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción; lo que implica que desde ese mismo momento vuelve a correr el término trienal.

(…)

Ahora, en la demanda que se incoó en contra de Megabús SA se solicita se declare la existencia del contrato de trabajo, donde aquel obró como empleador, y consecuentemente con ello, se disponga el pago de las acreencia que se derivan de tal relación; sumas y conceptos que coinciden con los contemplados en la reclamación administrativa; sin que tenga relevancia que en esta se hubiere mencionado que el pago que se solicitó a Megabús SA en calidad de solidario, pues igual condición se menciona en la pretensión tercera de la demanda que nos ocupa; además de expresar en las razones de derecho, de la demanda, las afirmaciones que hiciera en los hechos sustento de la reclamación.

Sin que pueda decirse que con este libelo se sorprende a Megabús SA, o se le cercene el derecho de autotutela, dado que en la respuesta a la reclamación hace referencia a que no es empleador del petente, condición en que se le cita en esta demanda. De ahí que se colija que la reclamación administrativa, que en su momento, se le presentó Megabús, permite que se cumpla con el requisito establecido en el canon 6 del CPL; por lo que no puede ser su falta la que motive el rechazo de la demanda; sin que de ello se siga su admisión, si en cuenta se tiene que existió otra razón para la devolución de la demanda, que no ha estudiado la jueza.

Pereira, Risaralda, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 18-04-2017, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria de la referencia.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

El señor Luis Omar Gómez Montoya, presentó demanda ordinaria laboral en contra de MEGABUS S.A, para que se declare que estuvieron vinculados a través de un contrato de trabajo, que terminó sin justa causa; igualmente, se le declare solidariamente responsable de los perjuicios causados por la no cancelación oportuna de la liquidación y al pago de las acreencias laborales y vacaciones e indemnizaciones.

Como sustento de las pretensiones, afirmó que el accionante prestó sus servicios personales y remunerados, bajo la continuada subordinación y dependencia de **Megabus S.A y** **Promasivo S.A;** hoy liquidada; esta última concesionaria del sistema de transporte masivo del área metropolitana.

Por su parte Megabús SA tiene la titularidad sobre el sistema masivo de transporte público de pasajeros y actúa como ente gestor, encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de cesión, el que se reservó el derecho a impartir órdenes al personal de Promasivo S.A. y es beneficiario de las labores desarrolladas por el demandante en razón del contrato de concesión. Agregó, que Promasivo S.A. era el que le programaba las actividades, horarios y cargas de trabajo, según los requerimientos de Megabús S.A.

Como anexos allegó reclamación administrativa, radicada el 05-02-2016 ante MEGABUS S.A, en la que se le solicitó el pago de las acreencias laborales que le adeudaba su concesionario Promasivo S.A; conceptos que individualiza y cuantifica.

Como hechos mencionó el señor Luis Omar Gómez Montoya, que su vinculación, mediante un contrato de trabajo, se originó y mantuvo con Promasivo S.A.; donde Megabús S.A. fue el principal beneficiario de sus labores. Que al ordenarse la liquidación de Promasivo S.A., los contratos se terminaron y se adeudan las prestaciones, vacaciones; siendo solidario Megabus S.A.

El 09 de marzo de 2016 Megabús S.A. dio contestación a la reclamación administrativa, donde expone, de manera reiterada, no ha tenido contrato laboral con el reclamante, ni de otra índole y desconoce si entre este y Promasivo S.A. exista algún vínculo laboral, por ser este contratista independiente con autonomía, por lo que no se le pueda atribuir responsabilidad solidaria.

**2. Auto recurrido**

El Juzgado por auto del 10-03-2017 devolvió la demanda no solo por adolecer de correspondencia entre las pretensiones y los hechos, al solicitar se declare la existencia de un contrato de trabajo con Megabús S.A., pero expresa al mismo tiempo que estuvo subordinado y dependiente de Promasivo S.A.; así mismo, refiere a la solidaridad, en las razones de derecho, sino también, por no agotar la reclamación administrativa, en lo que se pretende en este asunto.

La parte actora en término sustituyó completamente la demanda y acercó la misma reclamación administrativa que acompañó al libelo inicial.

El juzgado al revisar tal escrito y anexo, consideró que con la reclamación presentada no se satisface la exigencia del artículo 6 del CPL, dado que se solicitó en ella a Megabús S.A. el pago de las acreencias laborales, en razón a la solidaridad y en la demanda se solicita se declare con él la existencia de un contrato de trabajo; razón por la cual rechazó la demanda mediante proveído adiado 18-04-2017.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte ejecutante inconforme con la decisión la apeló, y expuso que allegó copias de la reclamación administrativa presentada a Megabus S.A, donde clara y detalladamente se le solicita el pago de los créditos originados en una relación laboral, por el trabajo con el que se benefició; sin que la ausencia de las palabras - reconocimiento del contrato de trabajo - en la reclamación afecte a Megabús SA, sino al trabajador, situación que se debatirá dentro del juicio.

Adicionalmente, la jueza desconoció que Megabús S.A. dio respuesta a la reclamación, en la que afirmó la inexistencia del contrato de trabajo, por lo que para ella es claro que se pretende que se reconozca entre ellos su existencia.

Reclamación que tiene por finalidad proporcionarle a la administración la oportunidad de reconocer los derechos al trabajador sin el desgaste de un proceso, suspender términos de caducidad y prescripción, como definir la competencia del juez laboral; de tal manera que no es necesario que la reclamación tenga detalladas cada una de las pretensiones de la demanda, al ser la reclamación un documento sencillo.

Añade, que de presentarse dudas con la reclamación debe aplicarse el principio consagrado en el artículo 53 de favorabilidad; además que el auto apelado vulnera el derecho al acceso a la justicia.

**CONSIDERACIONES**

***1.* Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿La reclamación administrativa allegada en este asunto satisface el requisito del artículo 6 del CPTSS para dar inicio al proceso de la referencia?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

El artículo 6 del CPTSS consagra como exigencia –factor de competencia-, para enfilar una acción en contra de la Nación, entidad territorial o cualquier otra autoridad de la administración pública, presentar a estas previamente una reclamación administrativa, que tiene como única formalidad que sea escrita y se identifiquen claramente lo pedido; de tal manera que el litigio ante el juez laboral se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido.

Sobre este tópico ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad lo siguiente:

“*Similitud que permite, sin hesitación alguna, predicar que si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial” (Sentencia SL 5472 de 2014).*

Reclamación que tiene como propósito, según lo ha expuesto la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), la autotutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad de conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial[[2]](#footnote-2).

De otro parte, la *“referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción”*[[3]](#footnote-3), que lo será, una vez agotada la reclamación; pues mientras ello ocurre el término se suspende. Claridad que era necesaria, ya que al tenor del art. 151 del CST el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción; lo que implica que desde ese mismo momento vuelve a correr el término trienal.

**2.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso que nos ocupa el señor Gómez Montoya presentó la reclamación ante Megabús S.A. para solicitarle el pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, las que concretó; documento que allegó con la demanda inicial (fls. 32 al35).

Petición que tuvo por hechos, haber prestado el servicio al sistema de transporte masivo como operador de bus alimentador, al firmar con el concesionario Promasivo S.A. un contrato; sin embargo, agrega, que Megabús S.A., como agente gestor, controla, con sus funcionarios, las rutas, frecuencia, vehículos del sistema e imparte órdenes a los operadores durante el funcionamiento de sistema; así como, verifica las labores en patio, el nivel del combustibles y aseo de la flota; todo ello bajo el amparo de la cláusula 10. Adicionalmente, al referirse a cada obligación mencionó a Megabús S.A. como solidario.

Frente a este escrito, Magabús S.A. respondió que no tiene contrato laboral, ni de otra índole con el petente; además, no le consta si tiene o tuvo contrato laboral con Promasivo S.A., dado su carácter de contratista independiente; por lo que no se le puede atribuir responsabilidad solidaria y menos mala fe (fls. 37 al39).

Ahora, en la demanda que se incoó en contra de Megabús SA se solicita se declare la existencia del contrato de trabajo, donde aquel obró como empleador, y consecuentemente con ello, se disponga el pago de las acreencia que se derivan de tal relación; sumas y conceptos que coinciden con los contemplados en la reclamación administrativa; sin que tenga relevancia que en esta se hubiere mencionado que el pago que se solicitó a Megabús SA en calidad de solidario, pues igual condición se menciona en la pretensión tercera de la demanda que nos ocupa; además de expresar en las razones de derecho, de la demanda, las afirmaciones que hiciera en los hechos sustento de la reclamación.

Sin que pueda decirse que con este libelo se sorprende a Megabús SA, o se le cercene el derecho de autotutela, dado que en la respuesta a la reclamación hace referencia a que no es empleador del petente, condición en que se le cita en esta demanda. De ahí que se colija que la reclamación administrativa, que en su momento, se le presentó Megabús, permite que se cumpla con el requisito establecido en el canon 6 del CPL; por lo que no puede ser su falta la que motive el rechazo de la demanda; sin que de ello se siga su admisión, si en cuenta se tiene que existió otra razón para la devolución de la demanda, que no ha estudiado la jueza.

**CONCLUSIÓN**

Por lo tanto, la decisión de primer grado será revocada y en su lugar, se dispondrá que la a-quo resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, sino encuentra otras causas que lo impidan.

Sin costas en esta sede por no encontrarse causadas.

**DECISIÒN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 18-04-2017, por el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, para en lugar, ordenar a la a-quo resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, sino encuentra otra causa que lo impida.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE*.***

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado Magistrada**

1. C-792 de 2006 [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,MP Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221 [↑](#footnote-ref-2)
3. C-792 de 2006 [↑](#footnote-ref-3)